

**RECURSO DE REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN Radicado: 2016-00286-00**

mario alberto sanchez gutierrez <msanchezgutierrez@gmail.com>

Jue 6/05/2021 15:41

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (681 KB)

REPOSICIÓN SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN APARTE AUTO 03 de mayo de 2021 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DTE LUZ MARINA DE VILLEGAS - RAD 2016-00286 -.pdf;

Señores Centro de Servicios Judiciales

Dirijo memorial al despacho abajo señalado, para lo de su competencia.

Gracias

Señora  
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario          |
| Demandante: | Luz Marina de Villegas         |
| Demandado:  | Inversionistas Dinastía S.A.S. |
| Radicado:   | 2016-00286-00                  |

Adjunto memorial en pdf.

--

MARIO A. SANCHEZ GUTIERREZ

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señora  
JUEZA SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario          |
| Demandante: | Luz Marina de Villegas         |
| Demandado:  | Inversionistas Dinastía S.A.S. |
| Radicado:   | 2016-00286-00 (acumulado)      |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN -  
NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ARTÍCULO 301 CGP

MARIO ALBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad y domiciliado en Armenia, identificado como parece al pie de mí correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más comedida, me permito interponer el recurso de reposición subsidiariamente apelación al auto de 30 de abril de 2021 y notificado por el estado del 03 de mayo de 2021, solidificado en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El auto citado tiene por propósito claramente conceder un recurso de apelación a la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 29.783.327, pero que en el cuerpo del auto de manera casi imperceptible se hace referencia a la parte ejecutante, a la solicitud que hice ***para que se tuviera por notificada por conducta concluyente a la mencionada señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN***, por las múltiples actuaciones y conocimiento del expediente que ha tenido a través de sus apoderados.

Dicen los apartes recurrido del Auto:

- Frente al punto 1.4 y el 3., no se dio paso a la notificación por conducta concluyente, en razón a que, no se ha emitido la decisión que ordene la vinculación a la demanda acumulada; sentido en el cual, el reconocimiento de personería operó para los trámites incidentales que sí están en curso; igualmente allí se aclaró que, de variar su intervención, se procedería a decidir lo correspondiente en la providencia que la vincule en adecuada forma al proceso (de continuar siendo para ese momento la titular del bien), y a ordenar conforme a la norma, su notificación y traslado.

***Y más adelante dice:***

(...)

En este sentido, también se abarca la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el acumulado, del archivo 40; como motivación para no acceder a la notificación por conducta concluyente.

Su señoría, claramente hay una respuesta allí para mi solicitud y que claramente debió darse en una respuesta en un auto diferente, dirigido exclusivamente a mi pedimento, dejando claro, que la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN y su

apoderada si están desde hace mucho tiempo al tanto de las actuaciones procesales que se surten en el proceso principal y en el acumulado, como lo deja percibir el despacho.

razón clara, por la cual solicité al despacho la aplicación del artículo 301 del C.G. del P, ya que es totalmente procedente, procesalmente la vinculación de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN, ya que basta repasar las actuaciones e intervenciones que ella ha tenido directa y/o a través de sus apoderados, los cuales dan cuenta de su conocimiento del contenido del proceso principal y del acumulado.

Ahora bien, el despacho insiste en que no se puede declarar la notificación por conducta concluyente en cuanto no ha sido vinculada GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN, pero la figura opera es exactamente a la inversa, es decir, cuando la persona empieza a realizar actuaciones y en virtud de ellas se entienden notificaciones, mayormente en el caso sud análisis, donde ella; por medio de apoderado judicial de confianza solicitó ser tenida como litisconsorte, por lo que ahora no puede este despacho, desconocer lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.,

En este caso todos los presupuestos contenidos en el artículo 301 del C.G.P., para entender que hay conducta concluyente se dan, primero el de la regla general y segundo el excepcional:

El general: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

Y el especial: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".*

Del mismo modo pasa por alto el despacho (*tal vez porque el proceso se inició hace ya varios años*) que existen poderes e incluso certificaciones del despacho donde reconocen apoderados de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN, e incluso hay un poder para actuar, concediéndose con posterioridad a que se librara el respectivo mandamiento de pago, quien solicitó tenerse como litisconsorcio necesario así:

Se desprende de la certificación emitida por este mismo despacho, el día 24 de agosto de 2018, que la señora SALGADO DE MARIN, era conocedora de este proceso, cuando el titular del despacho señala entre otros de manera cronológica, lo siguiente:

*"...La demanda acumulada fue presentada el 08 de junio de 2017 actuando como demandante Luz Marina de Villegas c.c. 29.649.475, en contra del mismo demandando y se libró mandamiento de pago el 13 de setiembre de 2017"*

Reposando a renglón seguido .....

*“EL abogado CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA T.P. Nro. 250.000 compareció por primera vez en el proceso el 07 de noviembre de 2017, aportando poder conferido por el apoderado general de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN c.c. 29.783.327, en su escrito, solicitó que dicha señora sea reconocida como litisconsorte necesaria arguyendo que debe prevalecer e derecho sustancial por los efectos de la sentencia proferida por otro juzgado en el tramite de un proceso de rescisión de contrato por lesión enorme”*

Dejando plenamente probado al despacho que la señora SALGADO DE MARIN, constituyó apoderado judicial posteriormente a que se hubiese librado mandamiento de pago en uno y otro proceso, no pudiendo este despacho de manera coloquial indicar *“.... no se dio paso a la notificación por conducta concluyente, en razón a que no se ha emitido la decisión que ordene la vinculación a la demanda acumulada, sentido en el cual, el reconocimiento de personería operó para los tramites incidentales que si están en curso...”*

Por lo que desde el momento que se le reconoció personería a un profesional del derecho que actuó en representación de la señora SALGADO DE MARIN, como acaeció el día 5 de febrero de 2018, fecha en que este despacho le reconoció personería al citado abogado GUZMAN ZULUAGA.

Señora titular del despacho, siendo procesalmente procedente declarar la notificación por conducta concluyente que exhorte al despacho, ya que la señora GILMA ROSA constituyó apoderado judicial, entendiendo según la norma 301 del CG del . notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, mayormente que en el caso materia de estudio, es claro que se le reconoció personería después de librarse el mandamiento ejecutivo en ambos procesos (principal y acumulado), y que la solicitud de que se vinculara al proceso como Litisconsorcio necesario, fue después que se librarán ambos mandamientos, por lo que no es de buen recibo el argumento esgrimido por este despacho, para negarse a la aplicación de la norma en comento, en la cual reza *“se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

Problema para mi prohilada no puede convertirse efectivamente la pelea o problema que tuvo el apoderado general de doña GILMA ROSA, con su abogado, que no le permitió en su momento cumplir con su mandato, al punto que uno lo revocó y otro renunció, sin que pueda decirse por parte de este despacho que la señora SALGADO DE MARIN, no puede tenerse notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, mayormente, que como se aporta seguidamente de este escrito, reposa en el plenario, poder otorgado también al abogado CESAR AGUSTO MUÑOZ ALVAREZ, para que actúen en representación de la señora GILMA ROSA SALGADO, en el proceso hipotecario acumulado, radicado en el plenario el día 12 de octubre de 2018.

#### PETICIÓN EN SEDE DE REPOSICIÓN:

Con sustentáculo en los argumentos exteriorizados en el presente Recurso, elevo a su despacho la solicitud de reponer el aparte del Auto de la referencia, en lo concerniente a negar la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la señora GILMA ROSA SALGADO, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado, como bien reposa en la certificación aludida y adjunta a este recurso, y contrario a esto, se dé por notificada por conducta concluyente a la señora GILMA ROSA SALGADO, conocida ya ampliamente en el plenario en ambos procesos, de todas las providencias que se hayan dictado en estos, inclusive de los mandamientos ejecutivos, desde el día en que se notificó el auto que le reconoció personería a su primer apoderado, el doctor CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA portador de la T.P. Nro. 250.000, esto es desde el mismo 05 de febrero de 2018.

#### PETICIÓN EN SEDE DE APELACIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento que el Juzgado tenga a bien mantener la decisión aquí recurrida, insto se conceda ante el inmediato superior el Recurso de Apelación, con fundamento a los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito.

De la señora Jueza,

Atentamente,



MARIO ALBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ  
C.C. 79.683.939 de Bogotá  
T.P. 101.773 del C. S. de la J.

Anexo en en este mismo PDF seguidamente a folio 5,6 y 7:

1. Poder conferido al abogado CESAR AGUSTO MUÑOZ ALVAREZ, que prueba que la señora SALGADO DE MARIN, o su apoderado general si conocían del proceso hipotecario.
2. Certificación aludida en el Recurso

Original.

Folios 13

✓ 166

SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

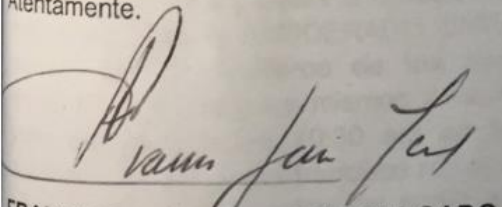
PODER

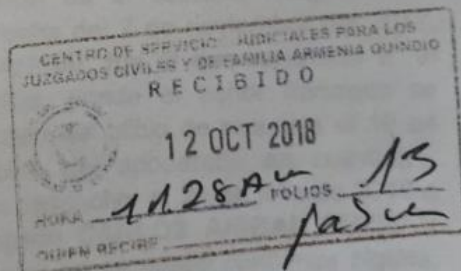
FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO IDENTIFICADO CON CC 7521426 de armenia actuando en mi propio nombre y en representación de mi madre, señora GILMA ROSA SALGADO DE MARIN, identificada con el número de cedula cc 29.783327 de Armenia y de mi hijo LUIS GABRIEL MARIN GARCIA identificado con cc 1094881507 de Armenia, como subgerente de la SOCIEDAD INVERSIONISTAS DINASTÍA SAS NIT 900552641 - 4, conforme al poder adjunto, confiero poder especial al abogado CESAR AUGUSTO MUÑOZ ÁLVAREZ identificado con el número de cedula 1094879491 y portador de la tarjeta profesional 219712, para que me represente nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo hipotecario acumulado radicado 2016 - 0286.

El abogado CESAR AUGUSTO MUÑOZ ALVAREZ queda facultado con forme al art 77 del C.G.P. en especial para interrogar, transar, conciliar, desistir, dar recibir, sustituir, delegar, entregar, exhibir documentos y en general realizar toda gestión que le permita cumplir el mandato que le he otorgado.

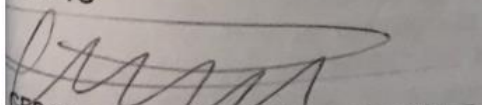
Sírvase señor juez reconocerle personería en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente.

  
FRANCISCO JAVIER MARIN SALGADO  
CC 7521426



ACEPTO

  
CESAR AUGUSTO MUÑOZ ALVAREZ  
CC 1094879491  
TPF 219712



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia Quindío**

*Calle 20 A Nro 14-15. Edificio Gómez Arbeláez. Pasaje Bolívar Oficina 701. Teléfono 7411361.*

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, POR SOLICITUD ESCRITA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO, Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, SE PERMITE:

**CERTIFICAR**

Que en este despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo radicado al Nro. 63-001-3103-002-2016-00286-00 instaurado por WALTER JOHAN MORENO TORRES c.c. 4.372.959 en contra de INVERSIONISTAS DINASTÍA S.A.S. Nit. 900.570.369-1.

Que de la revisión del expediente se observa que la demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2016. Figura como apoderada de la parte demandante la abogada Natalia Andrea Quiceno Rivera T.P. Nro. 264.462.

Como títulos valores base de la ejecución, se aportaron 13 pagarés suscritos por Luis Gabriel Marín García en su calidad de gerente suplente de la sociedad Inversionistas Dinastía SAS librados en favor de Ana Milena García Zapata, quien después los endosó en favor del demandante indicado.

Después de inadmitida y subsanada la demanda, se libró el mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2016.

La parte demandada se notificó personalmente a través de su gerente principal Adriana Bonilla Díaz el día 24 de noviembre de 2016. Vencido el término de traslado para pagar o excepcionar, guardó silencio absoluto.

Que en virtud de una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien embargado se citó al acreedor hipotecario, quien acumuló su demanda ejecutiva al mismo proceso.

La demanda acumulada fue presentada el 08 de junio de 2017 actuando como demandante Luz Marina de Villegas c.c. 29.649.476 en contra del mismo demandado y se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2017.

El abogado CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA T.P. Nro 250.000 compareció por primera vez en el proceso el 07 de noviembre de 2017, aportando poder conferido por el apoderado general de la señora GILMA ROSA SALGADO DE MARÍN c.c. 29.783.327 en su escrito, solicitó que dicha señora sea reconocida

como litisconsorte necesario arguyendo que debe prevalecer el derecho sustancial por los efectos de la sentencia proferida por otro juzgado en el trámite de un proceso de rescisión de contrato por lesión enorme.

El despacho dictó auto del 15 de noviembre de 2017 requiriendo al peticionario para que allegara un certificado de tradición actualizado sobre el inmueble en mención.

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2017, el abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga designa como dependiente judicial al estudiante Jhon Alexander Cifuentes Salazar. En esa misma fecha, comunica al despacho que no cuenta con el certificado de tradición actualizado en el que conste la inscripción de la sentencia a que hace referencia.

Posteriormente, el 15 de enero de 2018, al abogado Guzmán Zuluaga allega el documento requerido, manifestando actuar en representación de Gilma Rosa Salgado de Marín.

Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Juzgado le reconoció personería al citado abogado para actuar en representación de la mencionada dama.

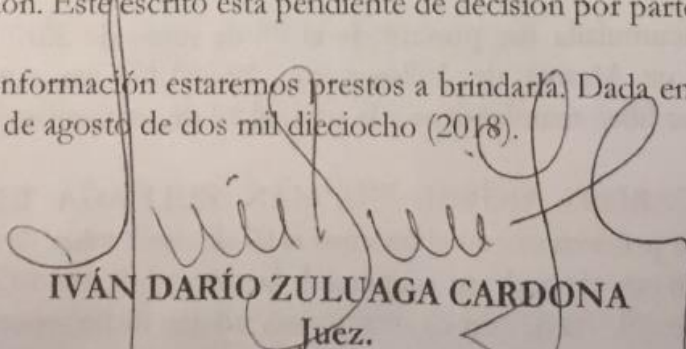
El 28 de febrero de 2018, el abogado Guzmán Zuluaga, manifestando actuar en representación de la señora Gilma Rosa Salgado de Marín manifestó que ha cumplido una carga procesal de pagar un arancel judicial para la expedición de unas copias.

El día 21 de junio de 2018, se recibe un memorial suscrito por el señor Francisco Javier Marín Salgado, quien acredita ser el apoderado general de la señora Gilma Rosa Salgado y manifestando actuar igualmente en nombre propio, revoca el poder conferido al abogado Guzmán Zuluaga. En dicho escrito se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Por medio de auto del 18 de julio de 2018, este servidor aceptó la renuncia al poder y requirió a la poderdante para que constituya nueva abogado.

Con escrito del 23 de julio de 2018, el abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga solicitó aclarar o adicionar el auto anterior en el sentido de hacer claridad que el señor Francisco Javier Marín Salgado no está siendo representado por él en este proceso, que la renuncia al poder se la hizo al poderdante no al Juzgado, que se debe dar trámite a la revocatoria del poder y no a la renuncia, por lo que solicita aclarar la situación. Este escrito está pendiente de decisión por parte del despacho.

Cualquier otra información estaremos prestos a brindarla. Dada en Armenia a los 24 días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Juez.